

DECRETO 280 DE 2002

(febrero 22)

Diario Oficial No. 44.722, de 26 de febrero de 2002

MINISTERIO DE TRANSPORTE

<NOTA DE VIGENCIA: Decreto derogado por el artículo [29](#) del Decreto 4828 de 2008>

Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo [25](#) numeral 19 de la Ley 80 de 1993.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Decreto derogado por el artículo [29](#) del Decreto 4828 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.213 de 24 de diciembre de 2008, 'Por el cual se expide el régimen de garantías en la Contratación de la Administración Pública'

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades que le confiere el artículo [189](#) numeral 11 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. DE LAS RELACIONES CONTRACTUALES REGULADAS. <Decreto derogado por el artículo [29](#) del Decreto 4828 de 2008> Las normas contenidas en este decreto se aplican a los contratos de concesión y a los contratos de obra que reúnan las siguientes condiciones:

A. Que el cumplimiento del objeto contractual se desarrolle por etapas subsiguientes y diferenciadas que generen obligaciones distintas en su contenido y tiempo de ejecución.

B. Que el concesionario o contratista acredite ante la entidad estatal contratante, certificación expedida por la Superintendencia Bancaria en que conste que en el mercado no se ofrecen garantías, que amparen los contratos de que trata el presente artículo, en las condiciones previstas en el Decreto 679 de 1994.



ARTÍCULO 2o. DE LA OBLIGACIÓN DEL CONTRATISTA DE MANTENER VIGENTE LA GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO. <Decreto derogado por el artículo [29](#) del Decreto 4828 de 2008> Es obligación del contratista en los contratos de concesión o de obra en los que su objeto contractual se desarrolle por etapas subsiguientes y diferenciales, mantener vigente la garantía única de cumplimiento durante la ejecución y liquidación del contrato.

Antes del vencimiento de cada una de las etapas de los contratos e n mención, el concesionario o contratista está obligado a prorrogarla garantía única de cumplimiento, o a obtener una nueva garantía de las previstas en la ley que ampare el cumplimiento de sus obligaciones para la etapa subsiguiente.



ARTÍCULO 3o. DE LOS LÍMITES, EXISTENCIA Y EXTENSIÓN DEL RIESGO AMPARADO. <Decreto derogado por el artículo [29](#) del Decreto 4828 de 2008> Los riesgos amparados serán los correspondientes a las obligaciones que nacen y que son exigibles en cada una de las etapas del contrato, incluyendo la de obtener la prórroga de la garantía o el otorgamiento de una nueva. De tal manera que será suficiente la garantía única de cumplimiento que cubra las obligaciones de la etapa respectiva.

La garantía se extenderá por lo menos por el plazo establecido en el contrato para la ejecución de la etapa correspondiente. En el evento en que el plazo de ejecución se extienda deberá prorrogarse la garantía por el mismo término.

La entidad contratante aprobará la garantía que reúna las condiciones legales y reglamentarias.



ARTÍCULO 4o. DEL VALOR ASEGURADO. <Decreto derogado por el artículo [29](#) del Decreto 4828 de 2008> Los valores asegurados se calcularán con base en el costo estimado de la obra a ejecutar en la etapa respectiva. El monto de la póliza podrá amortizarse en la medida en que se vayan cumpliendo las obligaciones del contrato.

El valor base de los amparos durante la etapa de operación y mantenimiento, será el costo anual estimado de las prestaciones del contratista durante dicha etapa. Estos amparos podrán otorgarse por períodos sucesivos de un año, con la obligación de obtener la correspondiente prórroga con anticipación al vencimiento del plazo de la póliza. Si el contratista no prorroga la garantía se le aplicarán las sanciones contractuales a que haya lugar y se hará efectivo el amparo de cumplimiento, conforme lo establecido en el presente decreto.



ARTÍCULO 5o. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL CONTRATISTA. <Decreto derogado por el artículo [29](#) del Decreto 4828 de 2008> En caso de incumplimiento del contratista o concesionario de la obligación de prorrogar u obtener la garantía para cualquiera de las etapas del contrato, procederá la declaratoria de caducidad en los términos del artículo [18](#) de la Ley 80 de 1993, y la entidad contratante en el mismo acto procederá a hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, en el evento en que se haya pactado en el contrato, e igualmente hará exigible la garantía única de cumplimiento.

PARÁGRAFO. Para determinar la procedencia de la caducidad la entidad deberá tener en cuenta si el contratista o concesionario no mantuvo vigente la garantía única de cumplimiento, por razón de una imposibilidad sobreviniente de obtener la prórroga o constituir una nueva garantía, lo cual se acreditará mediante la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, a que se refiere el literal B del artículo [1](#)o. del presente decreto. En el contrato deberá preverse para estos casos la forma como debe procederse en el evento en que no haya lugar a la declaratoria de caducidad, incluyendo la terminación y liquidación del contrato.



ARTÍCULO 6o. DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA. <Decreto derogado por el artículo [29](#) del Decreto 4828 de 2008> Cuando se declare la caducidad del contrato por el incumplimiento de la obligación de obtener o prorrogar la garantía única de cumplimiento en cualquiera de las etapas a través de las que se ejecuta el objeto contractual, la entidad estatal procederá a declarar la caducidad, a hacer efectiva la cláusula penal y a hacer exigible la garantía única de cumplimiento.

De declararse la caducidad por el supuesto previsto en el inciso anterior, la entidad estatal compensará en forma directa el valor de la cláusula penal contra las obligaciones dinerarias que conforme al contrato la entidad estatal tenga con el concesionario o contratista, que hayan sido plenamente reconocidas por la administración y no estén ligadas a la liquidación del contrato.



ARTÍCULO 7o. <Decreto derogado por el artículo [29](#) del Decreto 4828 de 2008> El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto [2172](#) de 2001 y demás normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de febrero de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Transporte,

GUSTAVO ADOLFO CANAL MORA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JUAN MANUEL SANTOS.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de marzo de 2018

